INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 25 de 2022. A Despacho con escrito de las partes y apoderada. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 073
Radicación No. 2019- 0459
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO,** promovido por la señora **LUZ MERY ARENAS URIBE**, contra el señor **JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA,** se remite al correo institucional, escrito emanado de las partes, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, el cual coadyuva la apoderada judicial de la parte demandada, donde solicitan se dicte sentencia que apruebe el acuerdo donde establecen además las obligaciones con su menor hija MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ AREAS, además renuncia a término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Como da cuenta la actuación, mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, se requirió a las partes, para que complementen el acuerdo de divorcio, expresando claramente, la forma en que atenderán las obligaciones respecto a la adolescente MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS, a lo que procedieron, como se desprende del escrito que se resuelve.

Pues bien, dispone el Art. 388 en el inciso 2 del numeral 2, del C.G.P., norma específica para el divorcio, que el Juez dictará sentencia de plano, si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que esté ajustado al derecho sustancial, recogiendo lo previsto en el derogado Art. 28 de la Ley 446/98.

En este orden, y conforme lo dispuesto en auto en mención, se examina el escrito contentivo del acuerdo presentado por los cónyuges, que obra a folio 165 a 166 y 171 a 175 y se observa que determinan la forma cómo atenderán sus obligaciones entre sí, y respecto a su menor hija, acuerdo que se ajusta al derecho sustancial. Por tanto, es atendible el acuerdo expresado por las partes, por lo cual será aceptado el escrito, y se procederá a dictar sentencia, en firme esta providencia, la que será notificada, pese a la renuncia al término, por actuar en el proceso el Ministerio Público.

Ahora bien, en el escrito suscrito por las partes y apoderada demandada, manifiesta que desiste del incidente desembargo, al que se le dio trámite mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, y siendo procedente, será aceptado, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., según el cual "Las

partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)". Así mismo, no se condenará en costas al demandado, por así convenirlo las partes (Inciso 3 Num.1 Artículo 316 del C.G.P), y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por los cónyuges, LUZ MERY ARENAS URIBE y JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, contentivo del acuerdo expresado.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el desistimiento del incidente de desembargo presentado por la apoderada del demandado, y coadyuvado por las partes.

TERCERO: **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: **DISPONER** que en firme esta providencia vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 28-01-2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.